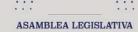
ÍNDICE LEGISLATIVO



DECRETO N.º 496

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- Ι. Que según el Art. 131, ordinal 26°, corresponde a la Asamblea Legislativa, conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.
- 11. Que la Ley Especial de Ocursos de Gracia, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 436, del ocho de octubre de 1998, publicada en el Diario Oficial N.º 206, Tomo N.º 341 del 5 de noviembre del mismo año, debe ser actualizada, para responder a la realidad salvadoreña, y no debe ser utilizado como un mecanismo que favorezca la impunidad, en detrimento de la sociedad salvadoreña.
- III. Que existe cierto tipo de delitos que por la afectación que representan a los bienes jurídicos protegidos por la norma penal no deben ser susceptibles de ser indultados, por lo que es procedente limitar el ejercicio de la atribución constitucional que tiene esta Asamblea Legislativa, para lo cual se debe establecer el catálogo de delitos de los que no se pueda requerir esta gracia por quienes los hayan cometido, con el objeto de evitar su utilización para proteger o liberar personas que hayan cometido conductas delictivas aberrantes.
- IV. Que existen personas, que por su calidad de funcionarios o ex funcionarios públicos, podrían solicitar indulto, y dado que el ejercicio de la función pública requiere que la persona que cometa cualquier tipo de delito vinculado al desempeño de la misma, o en ocasión de sus funciones, responda por él, es pertinente adecuar la normativa, y restringir el otorgamiento de dicha gracia a quien valiéndose de su cargo ha defraudado la confianza depositada en él por la población salvadoreña.
- ٧. Que de igual forma, existen personas que pertenecen a grupos u organizaciones terroristas denominadas maras o pandillas, las cuales utilizan acciones violentas que producen terror, temor, zozobra y luto en la población salvadoreña, por lo cual debe limitarse y no permitir que dichas personas puedan acceder el otorgamiento de indulto, pues por muchas décadas dichas agrupaciones han violentado los derechos de los salvadoreños.

POR TANTO:

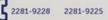
En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los diputados, Rebeca Aracely Santos de González, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Jorge Alberto Castro Valle, Erick Alfredo García Salguero, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, Walter David Coto Ayala, Suni Saraí Cedillos de Interiano y Julio Marroquín,

DECRETA, lo siguiente:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA

Art. 1.- Refórmese el artículo 13 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, quedando de la siguiente manera:











"Art. 13.- La concesión del indulto, que de acuerdo con la Constitución corresponde a la Asamblea Legislativa, podrá otorgarse en cada caso a los condenados por sentencia ejecutoriada en toda clase de delitos, a excepción de los delitos contenidos en el Libro II del Código de Justicia Militar, los delitos relativos a la existencia, seguridad y organización del Estado, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra previstos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, delitos de carácter internacional, Homicidio Simple y Homicidio Agravado, Feminicidio, Feminicidio Agravado, delitos contra la libertad sexual, delitos relativos a la libertad, los contenidos en la Ley Especial Contra la Trata de Personas, Tráfico y Tenencia Ilegal de órganos y tejidos humanos, delitos relativos al Sistema Constitucional y la Paz Pública, delitos relativos a la Administración Pública, los contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión y la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

De igual manera no podrá indultarse a personas condenadas por delitos en que se haya acreditado que pertenecen a organizaciones o grupos terroristas, o cualquier otra agrupación criminal a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de naturaleza Criminal".

- Art. 2.- Incorpórese un Artículo 13-A de la siguiente manera:
- "Art. 13-A.- No podrán ser indultados los funcionarios o ex funcionarios públicos condenados en sentencia ejecutoriada, por delitos derivados de sus funciones o que sean cometidos prevaleciéndose para ello de sus cargos".

Disposición transitoria

- **Art. 3.-** Los indultos que se encuentren en trámite por haber sido presentados ante la Asamblea Legislativa previo a la entrada en vigencia del presente decreto, seguirán su curso normal con aplicación de la ley en la forma que se encontró vigente al momento de su presentación, hasta que se obtenga la resolución pertinente.
- **Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, TERCER SECRETARIO. REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO